Señora
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez primero promiscuo de familia – San Andrés ISLAS
E. S. D

> Referencia: Recurso de reposición en contra del auto No. 338-30 de julio 22 de 2020, notificado por estado No. 6 de julio 23 de la misma anualidad, "por medio del cual se rechaza la demanda de exoneración de alimentos por falta de competencia por factor territorial" dentro del proceso con radicado número 88001318400119980015800.

ALIPIO VEGA RANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted de forma respetuosa a fin de presentar recurso de reposición contra el auto No. 338-30 de julio 22 de 2020, con el propósito de que acoja las solicitudes del acápite correspondiente, con fundamento en lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

De conformidad con lo expuesto en el auto No. 338-30 de julio 22 de 2020, proferido por su despacho. Manifiesto mi oposición a lo resuelto en la citada providencia; mediante el siguiente sustento:

En lo referido por el despacho, al enunciar el factor territorial para establecer la competencia en el asunto relativo a la demanda de exoneración de alimentos de conformidad al artículo 28 del código general del proceso en su inciso segundo ***"En los procesos de alimentos (…) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*** de igual manera este despacho integra a las reglas de competencia para fijar el conocimiento sobre el asunto fundándose en el inciso tercero del mismo artículo donde enuncia que: "***En los procesos de alimentos, (…) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"*** tal como versa por parte de este despacho desconoce la jurisprudencia y la aplicación del fuero de atracción en los asunto de la exoneración de alimentos como factor de competencia prevalente ante el territorial cuando se trata de mayores de edad.

La Corte Suprema de Justicia en la providencia, AC-01558-00 de 2013 ha manifestado lo que implica el fuero de atracción en tal sentido afirma que:

> Proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00)

En este sentido para el caso en concreto donde el despacho que fijo la cuota de alimento en un primer momento, debe ser el competente para conocer de la exoneración de alimento. El

fuero de atracción es factor habilitante para que conozca del caso, sin fijarse en las reglas de competencia por el factor territorial. Puesto bajo esta plataforma fáctica y jurídica no son aplicables los enunciados del artículo 28 en su inciso segundo y tercero puesto que el fuero atracción como regla especial prevalece ante las normas citadas, razón por la cual el despacho debía aplicar para conocer del asunto el artículo 397 numeral sexto como norma especial. La Corte suprema de Justicia en la providencia, AC-2894 de 2017 afirma que:

> La discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los proceso de alimentos, *«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos* ***se tramitarán ante el mismo juez***[1] *y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria* (CSJ, AC, 10 may. 2017, rad. 2017-00720-00)

Situación que debía tener en cuenta el despacho pues se trataba de un asunto donde en una primera media se había impuesto cuota de alimento en favor del alimentario y este quedaba ligado en razón a ello para conocer de los asuntos sucesivos por mandato de la ley y la jurisprudencia. Por ello se debe darle prelación al factor de atracción frente al citado caso por parte de este despacho. Sumado a esto que la demandada es mayor de edad y no es dable aplicarle el inciso tercero pues el fin de este enunciado normativo es para garantizar los derechos prevalentes de los NNA[2], más no los relativos a los mayores de edad. En razón a ello el domicilio del demando no puede ser tenido en cuenta para establecer la competencia para este caso en concreto por virtud de la norma espacial (artículo 397 numeral 6 CGP), frente a esto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en su sala unitaria civil-familia mediante providencia de abril 18 del 2016 afirma que:

> Resulta de lo anterior que cuando se trata de procesos de fijación de cuota alimentaria, el juez que conoció del proceso inicial, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o como en este caso, exonerarla y se adelantarán en el mismo expediente.
>
> De manera que en este caso no tiene aplicación la regla general sobre competencia a que se refiere la primera norma transcrita y tampoco se está frente asunto que afecte los alimentos de un menor de edad, evento en el cual sí podría determinarse la competencia por su domicilio de acuerdo con el segundo precepto citado (TSDJ, 18 abr. 2016, rad. 2016-00156-01)

Claramente al tratarse de una exoneración de alimentos donde la parte pasiva es un mayor de edad debe aplicarse la norma citada (Art. 397 numeral 6) y en ningún momento podrá acudirse en razón al domicilio actual del demandado, que es la ciudad de Medellín para rechazar la respectiva demanda con fundamento en el artículo 28 numeral primero y de esta manera querer trasladarle la competencia al juez donde tiene domicilio la demandada.

Para tal fin la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-2894 de 2017 ha sostenido la prevalencia del fuero de atracción y aplicación especial del artículo 397 numeral sexto del código general del proceso afirmando que:

---

[1] Negrillas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

[2] Niños, niñas y adolescentes.

> Debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló.
>
> De esa manera, erró el referido funcionario judicial al aplicar al caso de marras la regla general contenida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del estatuto procesal civil. (CSJ, AC, 10 may. 2017, rad. 2017-00720-00)

En los asuntos relativos a la exoneración de alimentos cuando el alimentario es mayor de edad la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la aplicación espacial del fuero de atracción y la prevalencia del artículo 397 numeral sexto por ser norma especial. Dicha posición se encuentra en las providencias CSJ, AC-1792-2018[3] y CSJ, AC-1441-2019[4].

II. OBJETO DEL RECURSO.

1) Que se revoque la decisión contenida en el auto No. 338-30 de julio 22 de 2020 en la que se enuncia los siguiente "Rechácese la presente demanda de Exoneración de Alimentos presentada por el Señor ALIPIO VEGA RANGEL en contra de la señora SHIRLEY DAYANA VEGA TOVAR, por falta de competencia territorial" y en su lugar se de admisión a la respectiva demanda por los motivos expuestos en la fundamentación del recurso.

2) Como consecuencia de la solicitud anterior el despacho asuma la competencia para tramitar la respectiva demanda de exoneración de alimento e iniciar el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Alipio Vega Rangel
Cedula número 72.126.638 de Barranquilla

[3] CSJ, AC, 7 may. 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01045-00
[4] CSJ, AC, 24 abr. 2019, rad. 11001-02-03-000-2019-01147-00